

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00187-00
Demandante	Edgar León Arango Giraldo.
Demandado	Municipio de Dibulla
Auto interlocutorio No	245
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, el ciudadano Edgar León Arango Giraldo, promovió demanda contra el municipio de Dibulla, con el fin de obtener la nulidad de la resolución proferida por esa entidad, de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales (Fl. 29-31).

1.2. Además, procura que el municipio de Dibulla reconozca y pague el valor equivalente a la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retraso del pago de las cesantías debidas, contadas desde el 15 de febrero de 2006 hasta el 27 de julio de 2015, fecha en la cual finalmente fueron canceladas.

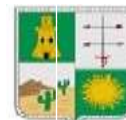
1.3. También, solicita que a título de restablecimiento del derecho se concilie con la entidad demandada, el pago del mayor valor de la sanción moratoria a que tiene derecho por la omisión de la cancelación de las cesantías en su momento.

1.4 Previo reparto, el proceso fue asignado al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, despacho que se pronuncia mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, por medio del cual inadmite la demanda, por carecer la misma, de la constancia de notificación, ejecutoria, y/o publicación por parte del municipio de Dibulla, del acto acusado, como requisito necesario para determinar la caducidad de la acción (Fl. 39-41).

1.5 En ese orden, se presenta memorial de subsanación de la demanda, incluyendo el requisito solicitado por el juzgado primero, como se observa de folio 43 a 46 del expediente digital.

1.6. Seguido a ello el juzgado primero decide admitir la demanda, mediante auto de 15 de marzo de 2018 (Fl. 48-52), el cual es notificado a la parte demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 22 de julio de 2019, como se aprecia de folio 56 a 60 del expediente digital.

1.7. El municipio de Dibulla contestó la demanda, dentro del término legal, proponiendo las excepciones **a).** previa de prescripción extinta de los salarios moratorios (sanción moratoria) y **b).** genérica o innominada, tal y como se aprecia de los folios 65 a 69.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

1.8. La secretaría del juzgado primero efectúa el traslado de las excepciones propuestas el 16 de enero de 2020 (Fl. 73-74).

1.9. Continuo a ello, el 21 de febrero de 2020 pasa el expediente al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, informando la secretaría del juzgado primero, que la demanda fue notificada y contestada oportunamente (Fl. 75).

1.10. Luego de lo anterior, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que el proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado primero administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.11. Finalmente, el 27 de julio de 2021 la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 76)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían de remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegados, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas por el actor, en virtud de la solicitud que hace la apoderada del municipio de Dibulla en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, donde afirma textualmente lo siguiente:

“Solicito a la señora Magistrada se sirva tener como pruebas las documentales que presentó el demandante, adjuntas a la demanda, y la copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa, que fue objeto de la demanda de la referencia, que a su vez coincide con la que presentó el demandante, razón por la cual se considera innecesario arrimar otra vez el expediente administrativo”

Por lo anterior, es válido sostener que se configura el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de la resolución proferida por el municipio de Dibulla, de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales.
2. Así mismo procura que se ordene a la entidad demandada, a reconocer y pagar el valor equivalente a la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retraso del pago de las cesantías debidas, contadas desde el 15 de febrero de 2006 hasta el 27 de julio de 2015, fecha en la cual finalmente fueron canceladas.
3. También, solicita que a título de restablecimiento del derecho se concilie con la entidad demandada, el pago del mayor valor de la sanción moratoria a que tiene derecho por la omisión de la cancelación de las cesantías en su momento

Basando su solicitud judicial en los supuestos fácticos compendiados a continuación:

El actor desde el 20 de abril de 2005 y hasta la fecha de radicación de la demanda, se encontraba prestando sus servicios al municipio de Dibulla, desempeñando el cargo de técnico unidad asistencia técnica “UMATA”.

Expone que las cesantías definitivas correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, no le fueron consignadas a ningún fondo, y que las mismas fueron pagadas hasta el 27 de abril de 2015.

Asegura también, que para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, devengaba un sueldo básico mensual de un millón nueve mil trescientos treinta y un pesos (\$1.009.331) y que el plazo para el pago de las cesantías se encuentra vencido, por lo cual se acarrea una sanción moratoria por la omisión del pago oportuno de dichas prestaciones.

Por su parte, el municipio de Dibulla al contestar la demanda se refiere a los hechos expuestos en esta, afirmando que el 1, 2 y 5 son ciertos, que el 3 es parcialmente cierto y que el 6 y 7 son interpretaciones normativas hechas por el apoderado del demandante.

Sobre las pretensiones alega que se opone a todas y cada una de ellas, señalando que de acuerdo a jurisprudencia citada y al artículo 99, numeral 3 de la ley 50 de 1990, la oportunidad para reclamar el pago de los salarios moratorios o sanción moratoria, por no consignar oportunamente las cesantías de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, fue hasta el 15 de febrero de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente, y que según lo afirmado



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

en el hecho quinto de la demanda, ese reclamo o solicitud sólo se realizó hasta el 31 de agosto de 2016, fecha muy posterior a las fechas dentro de las cuales no habría prescrito el derecho.

Por lo anterior indica, que como quiera que la prescripción se debe alegar ante instancia judicial, es esta la oportunidad legal para su ejercicio, por lo que solicita se tenga como cumplido el supuesto, a efectos que sea declarada la prescripción extintiva de los derechos que pretende el demandante.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho el actor a que el municipio de Dibulla reconozca y pague sanción moratoria por el pago no oportuno de cesantías adeudadas al actor, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado, en virtud del cual la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella la excepción genérica o innominada, la cual por su naturaleza de fondo o mérito determina su resolución en la instancia decisoria del proceso.

Asimismo, propuso la excepción previa de prescripción extinta de los salarios moratorios (sanción moratoria), la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA. Sin embargo, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama, para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones genérica y prescripción extinta de los salarios moratorios (sanción moratoria), propuestas por el municipio de Dibulla, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y el escrito de subsanación de la demanda, que obran en el expediente digital a folio 14 a 35 y 44 a 46 respectivamente, las cuales se incorporan al debate y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Acta de posesión del actor en el cargo de técnico unidad asistencia técnica “UMATA” de fecha 20 de abril de 20015 (Fl. 14).
2. Certificación de prestación de servicios en el municipio de Dibulla, suscrita por el jefe de talento humano de esa entidad, con fecha de expedición de 10 de noviembre de 2015 (Fl. 15).



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

3. Decreto de nombramiento No. 018 de 2005, por medio del cual se nombra entre otras personas al demandante, en el cargo de técnico adscrito a la Unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria – UMATA (Fl. 16).
4. Solicitud de certificación de disponibilidad presupuestal del municipio de Dibulla, con fecha de 23 de abril de 2015 (Fl. 17).
5. Registro de compromiso No. 042301 de 23 de abril de 2015 (Fl. 18).
6. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 042301 de 23 de abril de 2015. (Fl. 19).
7. Orden de pago No. 0000286 de 27 de abril de 2015 (Fl. 20).
8. Comprobante de egreso de fecha 27 de abril de 2015 (Fl. 21).
9. Recibo de liquidación de cesantías parciales de 20 de abril de 2005 a 30 de diciembre de 2006 (Fl. 22).
10. Copia de resolución No. 169 de 23 de abril de 2015, por medio de la cual se liquida y autoriza el pago de una cuenta por concepto de cesantía definitiva al demandante (Fl. 23-24).
11. Copia de solicitud de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, con fecha de recibido de 3 de noviembre de 2016 (Fl. 25-28).
12. Respuesta a solicitud de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales (Fl. 29-31).
13. Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, declarada fallida (Fl. 32-35)
14. Respuesta a solicitud de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales con fecha de notificación de 4 de enero de 2017 (Fl. 44-46).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas de la parte demandada, los documentos aportados por la parte demandante, en virtud de la solicitud que realiza la apoderada del municipio de Dibulla en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, citado textualmente en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Evelin Margarita Obeso Castañeda como apoderada de la entidad demandada municipio de Dibulla, en los términos del poder visible a folios 71 a 72.

DECIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206d529baabd4ba85582a8000fa4fba6912c78e3384f852a34b083962604bf73

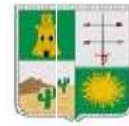
Documento generado en 11/08/2021 06:50:16 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>